



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00349-00

Como quiera que de la revisión del proceso, no se observa que se hayan allegado los trámites de notificación realizados a la pasiva, no obstante, haberse aportado poder por pasiva, corresponde verificar la procedencia de tenerlos por notificados

El artículo 301 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica:

"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

De entrada, se advierte que los demandados allegan al correo institucional de este despacho judicial, poder conferido a un profesional del derecho para que los represente al interior del presente asunto, por ende, es evidente que tal circunstancia está inmersa dentro de lo exigido por la norma invocada.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a **APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S.** y **LUIS EDUARDO ARIAS CIFUENTES**, del auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Reconoce personería al abogado **ANDRÉS AVELINO LAZCANO MEZA**, como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido. Remítase el vínculo del expediente, desde cuyo cumplimiento se contabilizarán los términos respectivos, para contestar la demanda y/o formular medios exceptivos.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 169 del 19-dic-2023